

RESOLUCIÓN N° 5054 ITAGÜÍ, 04 DE MARZO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 145865 DEL 05 DE MARZO DE 2015, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NACIONAL 1075 DE MAYO 26 DE 2015.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en ejercicio de las facultades delegadas mediante el Decreto Municipal 594 del 07 de septiembre de 2016, en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, y 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional,

CONSIDERANDO QUE:

El Municipio de Itagüí, fue certificado para administrar el servicio público educativo mediante Resolución 2826 de diciembre de 2001, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 211 de la Constitución política nacional establece que *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente”*.

El Artículo 9° de la ley 489 de 1998 ordena *“Delegación en Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)”*. Conforme al artículo 6, numeral 6.2.7. De la ley 715 de 2001, compete al Municipio Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

El Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.3.7.1.1. Establece que los alcaldes ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio público educativo atendiendo la ley, las disposiciones del presente Decreto y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

El Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015 en su capítulo 4 Artículo 2.3.7.4.1 y subsiguientes, regula el régimen sancionatorio para las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal, con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.

El Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.3.7.4.8. Procedimiento, dicta que a las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación de la entidades territoriales o los organismos que hagan sus veces. En



ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la ley, sus normas reglamentarias y del presente decreto, se aplicarán en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es obligación del municipio establecer en forma clara y expresa el procedimiento administrativo sancionatorio que debe regir cualquiera de las dos situaciones planteadas por el Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015 es su capítulo 4. Es decir, para las instituciones o de educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano con licencia de funcionamiento o autorización legal y para las instituciones de educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano sin licencia de funcionamiento o autorización legal o que teniendo licencia de funcionamiento no tiene autorización para ofrecer uno o varios niveles, tratándose de la educación formal o uno o varios programas tratándose de educación del trabajo y el desarrollo humano y de esta manera garantizar los principios que orientan la actuación administrativa.

Por el Decreto Municipal 594 del 07 de septiembre de 2016, se delegan al Secretario de Educación las funciones de Inspección y Vigilancia de la prestación del servicio educativo.

La ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su capítulo III Artículo 47 y subsiguientes establecen el procedimiento administrativo sancionatorio, que prevé un conjunto de reglas y principios que deben orientar las actuaciones administrativas, tendientes a dar cumplimiento al debido proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la **Resolución No. 145865 DEL 05 DE MARZO DE 2015**, procedimiento administrativo sancionatorio que debe agotar la administración municipal antes de imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el capítulo 4 Artículo 2.3.7.4.1 del Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015 a los establecimientos de educación formal, para el trabajo y el desarrollo humano que se encuentren en alguna de estas circunstancias:

- a. Establecimientos educativos de educación formal o educación para el trabajo y le desarrollo humano, públicos o privados, con licencia de funcionamiento o autorización legal, que incurran en alguna de las infracciones establecidas en la ley.
- b. Establecimientos educativos de educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano que cuenten con licencia de funcionamiento o autorización legal para prestar servicio educativo pero ofrece niveles o programas no autorizados por la secretaria de educación.
- c. Establecimientos que ofrecen educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano y no cuentan con licencia de funcionamiento o autorización legal para ofrecer el servicio educativo.

PARAGRAFO: Desde ahora se anuncia que esta lista es meramente enunciativa y que cualquier anomalía surgida diferente a esta, será tramitada bajo el mismo procedimiento establecido en esta resolución siempre cuando tenga sustento en una violación al ordenamiento jurídico.



ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO POR SU NATURALEZA. El procedimiento administrativo sancionatorio es de carácter administrativo, y se aplicara a establecimientos educativos según su naturaleza así:

- a. Establecimientos de educación formal de carácter públicos.
- b. Establecimientos de educación formal de carácter privado.
- c. Establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter públicos.
- d. Establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privados.

ARTICULO TERCERO: COMPETENCIA. La competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones o archivar el mismo, corresponde al secretario de educación o quien haga sus veces o al delegado por el Alcalde del Municipio de Itagüí, quien a través de la unidad de inspección y vigilancia adelantará el trámite del mismo. El cual deberá observar el debido proceso, garantizando los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTICULO CUARTO: AVERIGUACIONES PRELIMINARES. Antes de proferir auto de iniciación de investigación administrativa sancionatoria, se adelantarán averiguaciones preliminares mediante auto por un término no superior a 30 días hábiles, sobre la solicitud de parte o de oficio sobre las presuntas irregularidades puestas en conocimiento o halladas por la Secretaria de Educación. En caso de ser insuficiente este, se podrá ampliar hasta por la mitad del término inicial.

ARTICULO QUINTO: APERTURA, ARCHIVO O FORMULACIÓN DE CARGOS. La investigación administrativa sancionatoria se iniciará o archivará mediante auto de apertura y formulación de cargos o de archivo, dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término de las averiguaciones preliminares.

En caso de hallar mérito suficiente dará inicio a la investigación administrativa sancionatoria con el auto de apertura y formulación de cargos en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Auto que deberá ser notificado en forma personal a los investigados y contra él cual no procederá recurso alguno.

El auto de apertura y formulación de cargos contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Identificación plena del establecimiento educativo en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, numero del acto administrativo que le otorga la autorización legal para prestar el servicio educativo.
2. Breve descripción de los motivos y hechos que generaron la investigación.



3. Relación de las pruebas con que se cuenta para iniciar la investigación, así como las relaciones de las pruebas que se practiquen.
4. Indicación de la causal o causales en que presuntamente se encuentre en curso, citando como fuente las leyes, normas reglamentarias, decretos, reglamentos y lineamientos que las prevén.
5. Designar el funcionario que por comisión adelantará el procedimiento administrativo, indicando el término para la comisión.
6. Indicación el derecho que le asiste al representante legal de comparecer directamente o a través de apoderado caso en el cual deberá ser abogado titulado, para que por intermedio de este se presenten explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y hacer valer sus derechos.

En caso de no hallar mérito suficiente se procederá mediante auto al archivo de las averiguaciones, indicando con precisión y detalle las razones de la misma.

ARTICULO SEXTO: DESCARGOS, SOLICITUD APOORTE DE PRUEBAS. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de apertura y formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer las cuales se decretaran por auto debidamente motivado.

Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTICULO SEPTIMO: PERIODO PROBATORIO. El auto de apertura del periodo probatorio indicará las pruebas decretadas y el término durante el cual deberán practicarse el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

ARTICULO OCTAVO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Vencido el período probatorio se dará traslado mediante auto al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

ARTICULO NOVENO: DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo que desata la investigación dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



5. Los recursos de ley y los términos a los que tiene derecho.

PARAGRAFO: Para el caso de cierre o suspensión de instituciones educativas, se debe garantizar la continuidad del servicio educativo a los estudiantes afectados por la decisión, con el fin de no vulnerar su derecho fundamental a la educación.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICACION DE LA DECISIÓN. Teniendo en cuenta el Artículo 67 del código contencioso administrativo, la Notificación se hará en forma personal, al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN. Contra la decisión que impone la sanción, solo procede el recurso de reposición, regulado por el Artículo 2.3.7.4.7 del Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

El recurso se presentará ante el funcionario que dicte la decisión.

Las sanciones impuestas como conclusión del presente trámite, serán ejecutadas por el señor Alcalde o su delegado de acuerdo con sus competencias sin perjuicio de las de carácter policivo atribuidas a otras autoridades.

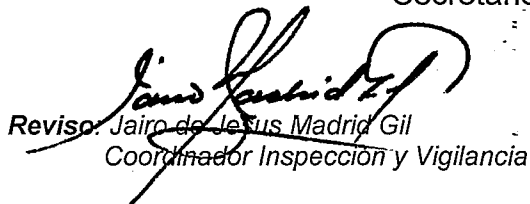
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirá las disposiciones contempladas en el código contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO TERCERO: VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO LEÓN RESTREPO OCHOA
Secretario de Educación y Cultura


Revisó: Jaime de Jesús Madrid Gil
Coordinador Inspección y Vigilancia


Proyectó: Lady María Giraldo Ortíz
PU. Inspección y Vigilancia

